



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

Expediente:
TEECH/JDC/063/2022

Parte actora: Roberto Pérez Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Chanal, Chiapas

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

S E N T E N C I A que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se **revo**ca la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022**, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a Roberto Pérez Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, por haber incurrido en violencia política en razón de género, cometido en agravio de la ciudadana Rosalinda Díaz López, Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el referido Ayuntamiento. Sentencia que se emite al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de investigación preliminar y apertura del Cuaderno de Antecedentes. El dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de investigación preliminar en el Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/RDL/541/2021. Este acuerdo, se debió a que la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió el oficio CEDH/OJ-2439-21/VARSC/1570/2021, signado por el Licenciado Carlos Enrique Alcaraz Sivajas, Visitador Adjunto Regional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual remitió escrito signado por Rosalinda Díaz López y José Luis Entzín Sánchez, mediante el cual solicitaban al Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, les tomara protesta como Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

A partir de ahora, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

b) Cierre de investigación preliminar. El veinticuatro de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

c) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, en contra del



ciudadano Roberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, por hechos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en agravio, únicamente, de la ciudadana Rosalinda Díaz López.

d) Medidas de protección. El mismo veintisiete de enero, al iniciarse el Procedimiento Especial Sancionador, se decretó medidas de protección a favor de la ciudadana antes mencionada, para efectos de que, el denunciado se abstuviera de causar cualquier acto de intimidación o molestia en contra de la quejosa, en su calidad de Regidora electa del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas

e) Diligencia de notificación y emplazamiento. El veintiocho de enero, fue notificado el ciudadano Roberto Pérez Rodríguez del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, quedando emplazado a partir de esa fecha para que contestara la denuncia interpuesta en su contra.

f) Contestación a la denuncia. Mediante escrito de treinta y uno de enero, el denunciado contestó la denuncia interpuesta en su contra. Este escrito fue acordado de recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el dos de febrero.

g) Admisión y desahogo de pruebas. El cuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al advertir que estaba integrada Litis dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, en la misma fecha emplazó para que las partes formularan sus alegatos por escritos.

l) Cierre de instrucción. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

j) Primera resolución al Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, determinando que sí se acredita violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Rosalinda Díaz López, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

2. Interposición del primer medio de impugnación

a) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación antes referida, con fecha veintisiete de febrero el ciudadano Roberto Pérez Rodríguez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que conoció y resolvió este Tribunal Electoral con fecha veinticinco de marzo, bajo el expediente TEECH/JDC/010/2022, en el sentido de revocar la resolución impugnada y, ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador.

b) Segunda resolución al Procedimiento Especial Sancionador. El seis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/RDL/004/2022, determinando que sí se acredita violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Rosalinda Díaz López, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.



3. Segundo medio de impugnación. Inconforme con la resolución antes referida, con fecha diecisiete de octubre el ciudadano Roberto Pérez Rodríguez, interpuso un segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ahora radicado bajo el expediente TEECH/JDC/063/2022.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció tercero interesado.**

b. Trámite Jurisdiccional. El dieciocho de octubre se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-209/2022.

c) Integración de expediente y turno. El veinticinco de octubre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/063/2022 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5

d) Acuerdo de Radicación. El veintisiete de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/614/2022, a través de cual fue remitido a su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/JDC/063/2022, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

e) Acuerdo de admisión. El siete de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la misma fecha.

f) Acuerdo sobre subsistencia de medidas cautelares. El dieciocho de noviembre, se dio cuenta del estado procesal que guarda el expediente. En consecuencia, se acordó que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se haría del conocimiento a las partes que subsiste las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable.

g) Recepción de escrito. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos sin mayor pronunciamiento, escrito firmado por Rosalinda Díaz López, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

f) Vista de escrito a la parte actora. Mediante proveído de dieciocho de enero del presente año, al analizar las constancias de autos, se consideró necesario dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el escrito presentado por la ciudadana Rosalinda Díaz López.



g) Contestación a la vista. El veinticuatro de enero del presente año, se tuvo por recibido escrito firmado por el ciudadano Roberto Pérez Rodríguez, parte actora en el presente medio de impugnación, mediante el cual da cumplimiento a la vista que se le corrió sobre el escrito presentado por Rosalinda Díaz López; realiza diversas manifestaciones y solicita que se mande a citar a la ciudadana antes mencionada para efectos de que ratifique su escrito ante este Tribunal Electoral.

h) Requerimiento de ratificación de escrito. El mismo veinticuatro de enero del presente año, se acordó requerir a la ciudadana Rosalinda Díaz López para que comparezca a ratificar su escrito que presentó ante este Tribunal Electoral, el ocho de diciembre del año dos mil veintidós. En ese mismo proveído, se indicó que no se señalaba fecha y hora de ratificación, hasta en tanto la ciudadana antes mencionada manifestara si comprende el idioma español o castellano, o bien, indicara dentro del término de tres días si necesita ser asistida de un traductor en su lengua materna.

i) Recepción de requerimiento y solicitud de traductor. Mediante proveído de veintisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido escrito signado por Rosalinda Díaz López, a través del cual manifiesta que su lengua materna es el Tzeltal, y que comprende y habla poco el idioma español. En consecuencia, en ese mismo proveído se ordenó requerir a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efectos de que designe un perito traductor en la lengua Tzeltal.

j) Designación de traductor y señalamiento de fecha para ratificación. Mediante proveído de fecha seis de febrero del presente año, se tuvo por recibido el oficio SECJ/501/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual designa como perito

traductor al Licenciado Pedro Guzmán Méndez, traductor en el dialecto Tzeltal. Así mismo, en ese mismo proveído se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de ratificación de firma, a las nueve horas del veintidós de febrero del presente año.

k) Diligencia de ratificación. El veintidós de febrero, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de escrito, a cargo de la ciudadana Rosalinda Díaz López, quien fue asistida del traductor en su lengua Tzeltal.

l) Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha ocho de marzo del presente año, al advertir que el asunto se encontraba en estado de resolución, la Magistrada instructora ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se considera que es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Roberto Pérez Rodríguez, quien, entre otras cosas, aduce que la resolución en la que se le tuvo por acreditada la

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

conducta consistente en violencia política en razón de género, es violatoria de sus derechos fundamentales. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez se trata de un medio de defensa mediante el cual la ciudadanía puede cuestionar determinadas resoluciones que incidan en su esfera jurídica.

Cabe hacer la precisión de que, si bien el medio de impugnación es presentado por un ciudadano que actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que hace valer es procedente, ya que es la vía para controvertir determinaciones de fondo derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de violencia política en razón de género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de

¹ De conformidad con la **Jurisprudencia 13/2021**, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**". Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció ninguna persona con tal calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Al respecto, se advierte que del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia. En este mismo sentido, este órgano colegiado tampoco advierte alguna causa que impida analizar el fondo del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

asunto. Por lo tanto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por el accionante, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que se autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se considera que fue interpuesto dentro del término de cuatro días que marca la ley. Se considera que es así, debido a que, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, en el escrito de presentación obra el sello de recibido, fechado el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós², mientras que, el acto reclamado fue notificado al hoy actor, mediante correo electrónico el día doce del mismo mes y año³. En consecuencia, debe tenerse por oportuna la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.⁴

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible

² Visible en la foja 012 del expediente.

³ Según se advierte de la foja 764 de los anexos remitidos por la autoridad responsable.

⁴ En el cómputo, no se tomaron en cuenta los días 15 y 16 de octubre, por corresponder a sábado y domingo.

de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio es promovido por el ciudadano que resultó administrativamente responsable en el Procedimiento Especial Sancionador de donde emana la resolución impugnada, por lo que al ser parte en sede administrativa, se considera que cuenta con legitimación para recurrirla.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que, previo a la interposición del presente medio de impugnación, deba ser agotado por la parte actora, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión y síntesis de los agravios

Pretensión.

El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, ya que considera que fue emitida con indebida fundamentación y motivación al momento de la valoración de las pruebas.

Síntesis de agravios

Los agravios que hace valer el actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Que existió indebida fundamentación y motivación, así como valoración probatoria incorrecta, ya que la autoridad responsable partió de premisas fácticas y tuvo por acreditados hechos y conductas con base a un escrito presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual dio origen al procedimiento sancionador en su contra, donde no se advierte que las personas quejasas hayan mencionado que, en su carácter de Presidente



COPIA AUTORIZADA

Municipal, se haya negado a tomarles la protesta de ley. Por tanto, considera que la responsable se confundió gravemente al establecer la existencia del hecho y responsabilidad atribuible a su persona.

b) Así mismo, señala que el hecho de que en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se haya indicado que se aplicaría el principio de reversión de la carga de la prueba, no implica necesariamente que el solo dicho de la denunciante es suficiente para acreditar todos los hechos alegados por ella, porque si se pensara en ese sentido, quedaría destruido por completo el principio de presunción de inocencia.

Argumenta que, ese principio no aplica en todos los casos, como indebidamente lo pretende la autoridad responsable, ya que solo flexibiliza el rigor probatorio de la posible víctima, pero no la releva de la carga de aportar cuando menos algunos indicios o pruebas indirectas acerca de la existencia de los hechos denunciados. Además, considera que la flexibilidad del rigor probatorio, puede ser aún mayor en los casos en que se denuncian hechos que tiene lugar en espacios privados, donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor.

c) También sostiene que la autoridad responsable realizó una incorrecta aplicación de la Jurisprudencia 21/2018, ya que no tomó en cuenta que no está acreditado haber cometido los hechos que le atribuyen; aunado a que las conductas que le imputan no se basan en elementos de género, ya que la falta de toma de protesta, el retardo en el pago de emolumentos y la realización de trabajos de campo, no son por el hecho de ser mujer, y que tampoco se explica los motivos por el cual esas circunstancias pudieran causar un impacto diferenciado en una mujer que en un hombre.

Al respecto, señala que tanto la quejosa como otro Regidor no acudieron a la sesión de instalación del cabildo, por lo que ambas personas tomaron protesta en la sesión del siete de febrero del año dos mil veintidós; de ahí que, no se advierte cómo la referida situación causó un impacto diferenciado en la denunciante en su calidad de mujer.

d) Que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, debido a que en la resolución indicó que violó un sin número de disposiciones normativas derivado de las conductas que le imputaron; sin embargo, con base al principio de consunción que rige a la materia penal y a la materia administrativa electoral sancionadora, sostiene que la apreciación de la autoridad responsable es incorrecta, ya que solo debió tomar en cuenta lo que originó la infracción, que fue la falta de toma de protesta de la regidora, pues los demás actos que le atribuyen fue consecuencia de esa primera conducta.

e) Finalmente, alega que el periodo por el cual se ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, resulta excesivo y desproporcionado, ya que violenta de forma grave el derecho político a ser votado, tildando de inconstitucional e inconvencional el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptima. Estudio de fondo

Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar el agravio señalado en el inciso c) por la parte actora, pues a su dicho, la responsable realizó una incorrecta aplicación de la Jurisprudencia 21/2018⁵, ya que de resultar fundado el motivo de disenso y de no

⁵ Del rubro y contenido siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

acreditarse la figura de Violencia Política en Razón de Género, sería suficiente para revocar la resolución que hoy se impugna, pues la pretensión del accionante sería colmada.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al accionante, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originarle una lesión a su derecho de acceso efectivo a la justicia, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Sustancialmente sostiene que las conductas que le fueron imputadas no se basan en elementos de género, ya que la supuesta falta de toma de protesta, el retardo en el pago de emolumentos y la realización de trabajos de campo, no son por el hecho de ser mujer, y que tampoco se explica los motivos por el cual esas circunstancias pudieran causar un impacto diferenciado en una mujer que en un hombre, ya que tanto la quejosa como otro Regidor no acudieron a

Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁶ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunt>

la sesión de instalación del cabildo, por lo que ambas personas tomaron protesta en la sesión del siete de febrero del año dos mil veintidós, de ahí que, no se advierte cómo la referida situación causó un impacto diferenciado en la denunciante en su calidad de mujer.

Es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:



(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)”

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que prescribe en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la ley federal.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los

⁷ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia

que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁸ La cual establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de

⁸ Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“ ...

- 1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.
- 2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]

Atento a lo anterior, se procederá a verificar si las conductas desplegadas por el Presidente Municipal constituyen o no un caso de violencia política en razón de género a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que únicamente que se acreditó que la toma de protesta de la Regidora y del Regidor por el Principio de Representación Proporcional, se llevó

⁹ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

a cabo hasta el día siete de febrero del año dos mil veintidós, como se advierte de las copias certificadas de: acta de fe de hechos, libro uno, acta número IEPC/SE/UTOE/L/12/2021 (sic) levantada por fedatarios con funciones delegadas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra a fojas de la 192 a la 194; y b) acta de sesión ordinaria de cabildo 06, de la misma fecha, que obra a fojas de la 195 a la 198, ambas agregadas al anexo I, derivado del expediente principal.

Y que obran copias certificadas las nóminas de sueldo a favor de Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno y de enero, febrero, marzo y abril del dos mil veintidós, firmadas de conformidad, que obran a fojas de la 448 a la 455 del anexo I.

De igual manera obra la copia certificada: **a)** el oficio de MCC/P/001/2021, de fecha 14 de enero de 2021(sic), signado por el Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable, la fecha de la toma de protesta, y manifestó literalmente lo siguiente: “esperando que al tomar protesta cumpla con las comisiones y trabajo de campo que este ayuntamiento hace por el bienestar social de la población”, de donde se advierte, que la expresión “trabajo de campo” fue una expresión genérica e imprecisa, de donde no se puede inferir que se trate de actividades distintas o excesivas a las que la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado señale como obligaciones de las y los Regidores (foja 55 del anexo I); y **b)** MCC/P/010/2022, de fecha 2 de febrero de 2022, signado por el Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, mediante el cual informa que ese Ayuntamiento tiene diversas actividades relacionadas con el funcionamiento de actividades sociales y que la Regidora Rosa Linda



Díaz López tendría a bien realizar actividades innovadoras por niñas, niños, jóvenes y mujeres, tendrá la responsabilidad de género de ese municipio. (foja 149 el anexo I).

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, Incisos III y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, este Tribunal determina que resulta claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar que la responsable se encontraba ante actos constitutivos de violencia política en razón de género y suficientes imponer una sanción al hoy actor Roberto Pérez Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Chanal, Chiapas, como se justifica a continuación.

De inicio, al contrastar las conductas desplegadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, se advierte que en cuanto al **primer elemento. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo.** Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal de ese lugar.

Respecto al **segundo elemento, sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** También se cumple, porque las conductas de acción u omisión quedaron acreditadas que fueron efectuadas por el Presidente del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, quien le tomo

protesta hasta el siete de febrero del año dos mil veintidós, y no cuando se instala el cabildo en octubre del dos mil veintiuno; así como que ordenó el pago mediante oficio MCC/P/036/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós el pago de Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal de ese lugar, de manera retroactiva al primero de octubre de dos mil veintiuno, documental que obra en copia certificada a foja 439, del anexo I, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, Incisos III y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tocante al **tercer elemento. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** No se comprueba que existieron conductas sistemáticas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, que violentara de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica a las Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal de ese lugar, como se lee del contexto de la presente sentencia.

En lo que hace al **cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.** No se demuestra que los hechos denunciados tomen una posición de subordinación por parte de la Presidente del Municipio de Chanal, Chiapas, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en virtud a que no se evidencia daños repetitivos en el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, pues después de que toma protesta Rosa Linda Díaz López en compañía de José Luis Entzin Sánchez, ha estado en aptitud de ejercer todos los derechos inherentes a su cargo.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Por último, respecto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de alguna irregularidad que afecten de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género, es decir:

I) **Se dirige a una mujer por ser mujer**; II) **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; y III) **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante hasta el día siete de febrero de en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, aunado a que no hay indicios que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género; es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, se dirigió a la accionante por su condición de mujer; máxime que como quedo acreditado en autos informo a la responsable que, Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal, tendría la responsabilidad de los trabajos género de ese municipio.

Razón por la cual se concluye, que a pesar de que queda configurado el **primero y segundo** de los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la Jurisprudencia 21/2018, ello no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida a Roberto Pérez Rodríguez, Presidente del Municipio de Chanal, Chiapas.

Aunado a que tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, haya afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque que no obstante las acciones y omisiones en que incurrió el hoy denunciante, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por diferencia de género; puesto que, como quedó acreditado en autos, tanto el Regidor como al Regidora por el

Principio de Representación Proporcional toman protesta hasta el siete de febrero del año próximo pasado.

De ahí que, como se observa del estudio del asunto no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; y, por tanto, no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la irregularidad cometida por quien indebidamente fue sancionado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidos en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en el ejercicio de sus encargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que Rosa Linda Díaz López, en su carácter de Regidora Plurinominal, fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigiera a ella por su condición de ser mujer.

En ese contexto resulta **fundado** el agravio respecto a que no se acreditan los cinco elementos que menciona la **Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditarse la **violencia política en**



COPIA AUTORIZADA

razón de género, y por ende, la responsable no debió sancionar a Roberto Pérez Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Chanal, Chiapas.

En lo que respecta a los restantes agravios expresados por el actor, se dejan de estudiar, en virtud a que el agravio que fue analizado en párrafos precedentes fue suficiente para alcanzar su pretensión, por lo que a ningún fin práctico conduciría entrar al análisis de los mismos.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

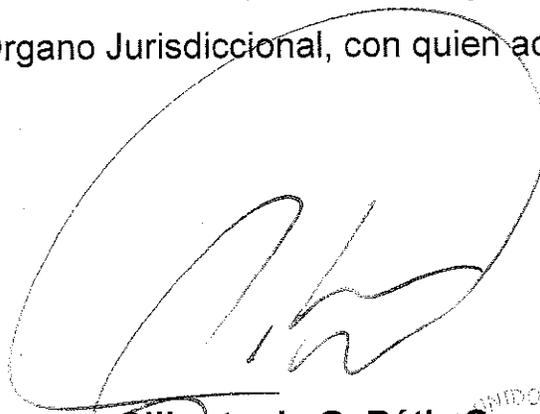
Único. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico: encarnacion.gonzalez.eduardo@gmail.com; y, a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



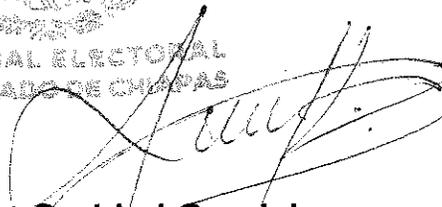
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada



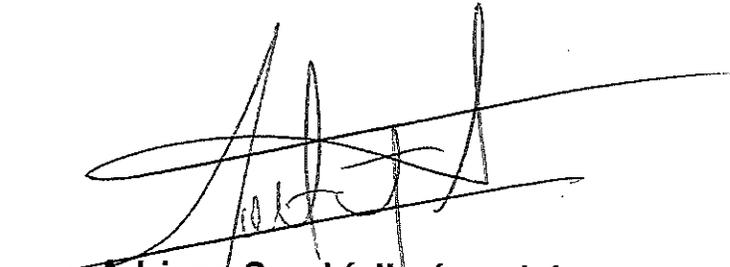
Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

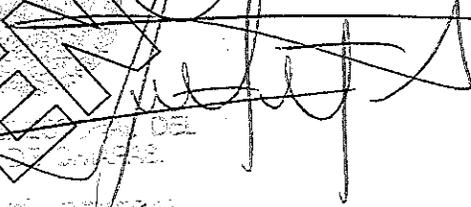
TEECH/JDC/063/2022

COPIA AUTORIZADA



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/063/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **ocho** de marzo de dos mil veintitrés.



TEECH/JDC/063/2022
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA

